

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de noviembre de 2023. En la fecha informo al Sr Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1690

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00429-00**

ASUNTO

La señora **DIANA LORENA MUÑOZ MUÑOZ**, en representación de su menor hijo **J.M.L.M.**, a través de apoderado judicial (Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma del Cauca) presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **FRANCIS ADOLFO LOPEZ CALVACHE**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Advierte el despacho en los hechos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del libelo incoado, se exponen unos esquemas en donde además se liquidan unos intereses moratorios, sumas que para el despacho no es claro cómo se cuantificaron, arrojando un valor global de la deuda en cuanto a cuota alimentaria de \$54.870.843, y respecto de mudas de ropa por \$3.48.920, por lo que se hace necesario entonces advertir, que si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto está determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, en virtud de lo anterior, este hecho deber ser corregido o excluido en lo que corresponda.

En ese contexto en las pretensiones perseguidas se deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas y/o mudas de ropa,** debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.,

lo que permite que el despacho libre con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, en el mismo sentido en lo que se refiere al hecho **OCTAVO**.

Con todo debe tenerse en cuenta que si se aplican las reglas de redondeo tal como se ha efectuado en el hecho sexto y en las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que en ese contexto se deben eliminar las cifras significativas de un número a partir de su representación decimal, para obtener un valor aproximado, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas, error que aunque es poco significativo se vislumbra en las cuotas perseguidas del año 2015, 2020 y 2023 y en lo correspondiente a las mudas de ropa en los años 2015 a 2021.

Adicionalmente, para efecto de los intereses perseguidos, debe tenerse en cuenta la clase de obligación que se ejecuta, por ende en el presente caso, estos se encuentran regulados en el art. 1617 del Código Civil los cuales se fijan en un 0,5% mensual (30 días), desde que cada cuota o saldo de cuota se hizo exigible.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda, no son del todo congruentes con el documento base de esta ejecución, en el sentido de que, no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el referido título ejecutivo correspondiente a copia del Acta de Conciliación no. 021 del 7 de febrero de 2011, celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca- Centro Zonal Popayán, entre los señores DIANA LORENA MUÑOZ MUÑOZ y FRANCIS ADOLFO LOPEZ CALVACHE donde se fijó una cuota alimentaria en favor del hoy menor ejecutante J.M.L.M.

Se hace necesario igualmente que el título base de la presente ejecución se presente en copia que no contenga enmendaduras, o anotaciones efectuadas por las partes, ya que si estas anotaciones provienen de la Autoridad administrativa donde se suscribió, debe contener su respectivo respaldo.

Finalmente, en el acápite de notificaciones no se relaciona la dirección física de los sujetos procesales, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso, lo que igualmente puede ser determinantes para efectos de establecer la competencia de este despacho para conocer el proceso.

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

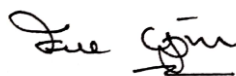
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** incoada por la señora DIANA LORENA MUÑOZ MUÑOZ, en representación de su menor hijo J.M.L.M., a través de apoderado judicial (Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma del Cauca) en contra del señor FRANCIS ADOLFO LOPEZ CALVACHE, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-429

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db713a06602216bb597baabb42fb355b38f1312a125db2e0405d09e8b40e4c21**

Documento generado en 27/11/2023 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>